



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a nueve de mayo dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **83/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en su carácter de parte actora principal, contra la sentencia definitiva de doce de diciembre de dos mil veintidós y su aclaración de once de enero del mismo año, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** por propio derecho, contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** en el expediente civil número **252/2021-1**;y,

RESULTANDO:

1.- El doce de diciembre del dos mil veintidós, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

"PRIMERO. - Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. - La parte actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no acreditó la acción reivindicatoria que ejerció en contra de [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por lo que se absuelve a esta de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en la presente instancia.

TERCERO. - No ha lugar a realizar condena al pago de gastos y costas originados en la presente instancia, de conformidad con la parte final del último considerando.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de accionante, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera los artículos 532 fracción I, 541 fracción I y 544 fracción III del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos¹, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós y su aclaración de once de enero del mismo año, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la actora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del curso que presentó ante el Juzgado Primigenio,

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;...
ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: ...III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,...

colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Para comenzar, la inconforme alega toralmente en sus agravios que la resolución cuestionada vulnera lo dispuesto en los ordinales 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental, en relación con lo que estipulan los numerales 2, 15 fracciones I, II y III, 105, 106, 191, 437, 490, 491 y 504 de la Codificación Adjetiva Civil, en virtud de la A quo no apreció debidamente individual ni en su conjunto las probanzas consistentes en el contrato base de la acción (cesión de derechos), el informe rendido por el registro agrario nacional así como los informes rendidos por los Directores de Receptorías de Rentas y el de Catastro del municipio de [No.7]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], con las cuales se acredita que la heredad materia de la litis no se encuentra dentro de algún polígono agrario, que la apelante es la propietaria del inmueble en conflicto, y por lo tanto que tiene legitimación activa en la causa, colmándose los requisitos de la acción reivindicatoria.

Del mismo modo, la disidente aduce que la Juez de Primer Grado omitió analizar todos los medios de convicción tanto del juicio principal como en el incidente de falta de identidad de predio, como la manifestación de predio, la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada, reiterando las documentales descritas en el apartado anterior, lo que

contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, además de que dejó de observar disposiciones legales contenidas en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos.

Por último, insiste que, al dejar de examinar la Juez Natural el acervo probatorio, inaplicó las presunciones que la habrían llevado a determinar que la acción propuesta en el juicio natural es procedente, y con ello declarar que la apelante es la única y legítima propietaria del inmueble materia de la litis; asimismo solicita la suplencia de la queja dada la naturaleza del procedimiento de origen.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Para comenzar y a efecto de responder a los motivos de disenso de la apelante denominados primero, es de recordarse que el decreto que reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable⁴, publicado el dieciséis de diciembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, estableció tres cuestiones

⁴ www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5465842&fecha=16/12/2016#gsc.tab=0



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medulares de esa dependencia que a continuación se explicaran.

Así encontramos primeramente que el ordinal 27 del Pacto Federal dispone que la Nación tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras a los particulares, constituyendo la propiedad privada; que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Por lo que con base en lo antedicho es que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y, entre otros, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

En segundo lugar, la regularización de la tenencia de la tierra conlleva al otorgamiento de la seguridad legal sobre la propiedad, demandas que se expresan en los términos del anhelo social para vivir en condiciones que permitan la convivencia armónica y solidaria, requisito indispensable del bienestar social. Por lo que es necesaria una efectiva política pública de control del suelo en el país, mediante una planeación urbana, que confiera seguridad y certeza jurídica en cuanto al uso, apropiación, aprovechamiento y fiscalización del suelo.

En tercer término, lo antes expuesto conlleva a determinar que el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) tiene por objeto planear, diseñar, dirigir, promover, convenir y ejecutar programas, proyectos, estrategias, acciones, obras e inversiones relativos a la gestión y regularización del suelo, con criterios de desarrollo territorial, planificado y sustentable, de acuerdo con los ejes rectores sustantivos que se desprenden de los programas, documentos e instrumentos normativos que contienen y regulan la política del Sector.

En esa línea, por ser relevante al presente asunto se destaca su función de realizar y ejecutar acciones y programas de regularización del suelo, en sus diferentes tipos y modalidades, tal y como lo dispone el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinal cuarto fracción IV del decreto en comento que reestructuró la Comisión (CORETT) hoy transformada en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS).

En efecto, la apuntada función es coherente con el numeral 7 fracción XV del Manual General de Organización del INSUS, que determina como una de sus atribuciones la de auxiliar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en los procesos de asesoría y asistencia técnica, jurídica, social y financiera a las entidades federativas, municipios y la Ciudad de México en materia de planeación urbana, suelo, regularización territorial y vivienda⁵, que incluso trasciende a los ordinales 14 fracción VI, 17 fracciones VI y XVII, 21 fracción VIII y 24 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable⁶ que prescriben como algunas funciones especializadas de esa institución las de suscribir las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre los predios que regularice o enajene el Instituto; establecer y difundir las normas respecto al procedimiento, expedición y registro de las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre los predios que adquiera, regularice o enajene el Instituto; dar seguimiento ante las autoridades competentes, a los trámites de

⁵www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5585920&fecha=10/02/2020#gsc.tab=0

⁶ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n502.pdf

desincorporación del régimen ejidal o comunal, o del patrimonio inmobiliario federal, de predios con asentamientos humanos irregulares.

Además de las de proporcionar asistencia técnica y capacitación, así como coordinar la que proporcionen las delegaciones a los gobiernos de las entidades federativas, municipales y de la Ciudad de México que lo soliciten, en materia de regularización del suelo en sus diferentes tipos y modalidades, gestión de suelo, y reservas territoriales aptas para el desarrollo, así como coadyuvar en la actualización de los sistemas de registro y catastro de la propiedad inmobiliaria y otras de carácter técnico que se relacionen con el objeto, e incluso realizar los trabajos técnicos e informativos conducentes a la desincorporación de predios de origen ejidal, comunal y de cualquier otro tipo o modalidad de propiedad, que vayan encaminadas a las atribuciones del Instituto.

En otro orden de ideas, tenemos que los arábigos 2 y 52⁷ de la Ley de Catastro Municipal para el

⁷www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LEY_de_Catastro_Municipal_para_el_Estado_de_Morelos.pdf

Artículo 2.- El Catastro tiene por objeto la integración y registro de los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad raíz y sus construcciones en el Estado de Morelos, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

Artículo 52.- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse los siguientes documentos: Para acreditar la propiedad del inmueble: I.- Escritura Pública . II.- Sentencia de la autoridad judicial. III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra. Para demostrar la posesión del inmueble: I.- Contrato privado de compraventa. II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación. III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales. IV.- Información testimonial de dominio. El registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 83/2023-6.
EXPEDIENTE: 252/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estado de Morelos, por un lado, estipulan que la integración y registro de los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad raíz y sus construcciones en el Estado de Morelos, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación, es el objeto esencial de las oficinas catastrales, y por otro que el registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.

En efecto, el contenido de las disposiciones que anteceden armoniza con lo que contemplan los ordinales 3 y 49 del Reglamento de Catastro para el municipio de **[No.8]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**⁸, los que totalmente disponen que la autoridad catastral solo tiene facultades para informar, deslindar, identificar, clasificar, planificar, valorar y registrar los bienes

⁸marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/Reg00348.pdf

ARTÍCULO 3.- FUNCIONES DE CATASTRO MUNICIPAL: I. INFORMAR, DESLINDAR, IDENTIFICAR, CLASIFICAR, PLANIFICAR, VALUAR Y REGISTRAR LOS BIENES INMUEBLES URBANOS, SUB-URBANO, RÚSTICO O RURAL, DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO, DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN. II. DESCRIBIR LAS MEDIDAS, COLINDANCIAS, DATOS LÍMITROFOS Y SUPERFICIE TERRITORIAL DEL MUNICIPIO. III. MANTENER ACTUALIZADOS LOS PLANOS REGULADORES DEL MUNICIPIO Y LOCALIDADES DE AXOCHIAPAN, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. IV. PREPARAR ESTUDIOS Y PROPOSICIONES DE LOS NUEVOS VALORES UNITARIOS O TIPO EN BIENES RAÍCES DEBIDAMENTE MOTIVADOS Y RAZONADOS. V. RENDIR INFORMES CON LAS AUTORIDADES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO, EN LOS REGISTROS RECLASIFICACIONES, OPERACIONES, MOVIMIENTOS CATASTRALES MÚLTIPLES O INDIVIDUALES Y OTRAS GESTIONES DE IMPORTANCIA Y BENEFICIO COMÚN. VI. FORMAR PLANOS GENERALES Y PARCIALES DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS REGLAMENTARIOS Y TÉCNICOS. VII. RENDIR INFORME DE CUALQUIER ACTIVIDAD CATASTRAL A LA TESORERÍA MUNICIPAL EN LO CONCERNIENTE A FINANZAS. VIII. CONTROLAR EL PADRÓN CATASTRAL DE ACUERDO CON LAS CLASIFICACIONES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y REGISTRO HABIDAS EN LA DIRECCIÓN. IX. RENDIR INFORME AL REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS POR DESIGNACIÓN DE CABILDO CADA MES DE CADA UNO DE LOS MOVIMIENTOS QUE SE EFECTÚEN.

ARTÍCULO 49.- DESLINDE ADMINISTRATIVO. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SEGUIRÁ EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO: I. SERÁN CITADOS LOS INTERESADOS INCONFORMES CON LOS LINDEROS QUE HUBIERA FIJADO CUALQUIERA DE ELLOS, PARA QUE SU PRESENCIA Y A LA VISTA DE LAS ESCRITURAS DE PROPIEDAD RESPECTIVAS, SE DECIDA LA CORRECTA FIJACIÓN DE LOS LINDEROS ANTE EL INGENIERO O TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN QUE ESTUVIERA PRACTICANDO EL DESLINDE DE QUE SE TRATE. II. EN CASO DE NO RESOLVER LA DESAVENENCIA EN EL PROPIO TERRENO, EL INGENIERO O TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN TOMARÁ LOS DATOS NECESARIOS PARA PLANIFICAR TODO EL PERÍMETRO DEL PREDIO EN CUESTIÓN, ANOTANDO EN CADA UNO DE LOS LINDEROS MOTIVO DE LA DESAVENENCIA, QUE ÉSTOS ESTÁN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y SUJETARÁ A LAS PARTES INTERESADAS AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: a).- SE CITARÁ A LOS INTERESADOS A UNA JUNTA DE AVENENCIA ANTE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, PRESIDIDA POR EL DIRECTOR Y EL INGENIERO QUE AL EFECTO SE DESIGNÉ, Y DE LLEGAR A UN ACUERDO SE PROTOCOLIZARÁ LA RESOLUCIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO, PARA SU POSTERIOR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL MISMO PROCEDIMIENTO SE SEGUIRÁ EN CASO DE DUPLICIDAD DE INSCRIPCIONES, CON LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE QUE SUSCRIBAN LAS PARTES INTERVENIENTES EN DICHA JUNTA. b).- EN CASO DE AUSENCIA A LA JUNTA DE AVENENCIA DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, ÉSTAS SE CELEBRARÁ CON LOS QUE HUBIESEN ASISTIDO Y LAS RESOLUCIONES A QUE SE LLEGUEN SE DARÁN POR ACEPTADAS POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTERESADOS; EN CASO DE QUE PERSISTIERE LA DESAVENENCIA, LA DIRECCIÓN FIJARÁ LOS LINDEROS PROVISIONALES, Y SÓLO PARA LOS EFECTOS FISCALES, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE ASISTAN A LOS INTERESADOS, QUIENES PODRÁN RECURRIR ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA LOS APEOS Y DESLINDES DE SUS PROPIEDADES O DERECHOS REALES.

inmuebles urbanos, suburbano, rústico o rural, de dominio público o privado en esa municipalidad, sin trastocar o determinar en caso de conflicto la propiedad o cualquier derecho real, otorgando la prerrogativa a los interesados para deducir las acciones correspondientes ante la autoridad competente.

Por su parte los numerales 437, 442, 449, 450, 490, 493, 494, 495 y 497 de la Codificación Adjetiva Civil, establecen el marco jurídico aplicable a los documentos allegados a juicio, los términos y plazos para su objeción o impugnación, así como su clasificación según las características de su procedencia o confección, pudiendo ser públicos o privados, incluso sus alcances y valor probatorio dentro de la contienda cuando no son objetados o impugnados⁹.

⁹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos; IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho; VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley. Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. En este caso se observará lo siguiente: I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación; II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 83/2023-6.
EXPEDIENTE: 252/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, las regulaciones citadas describen el sistema de valoración de la sana crítica al que se ciñe al Operador Jurídico al resolver el negocio puesto en su conocimiento, y por otra definen a las presunciones legal y humana así como su apreciación, cuya distinción es que la primera esté establecida expresamente en la ley o nace como consecuencia inmediata de ella, y la segunda cuando un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, imponiendo el marco legal en exposición la operatividad de la carga de la prueba para el caso de que se produzca una u otra presunción.

conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes: a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso. b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos. Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento. c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interponiéndose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva. Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba; IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

ARTICULO 497.- Inversión de la carga de la prueba. En los supuestos de presunciones legales relativas, que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba, para demostrar contra los supuestos y contenido de la presunción.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo esa tesitura, en la especie la apelante pretendió justificar su legitimación en la causa y acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria, es decir, la propiedad del inmueble en conflicto, a través de la exhibición de diversos documentos públicos y privados, ello en términos de lo que previene fracción I del ordinal 666 de la Ley Adjetiva Civil con relación al arábigo 667¹⁰ del mismo ordenamiento legal en consulta.

En efecto, obran en actuaciones el contrato privado de cesión de derechos posesorios de diecisiete de octubre de dos mil ocho, celebrado entre Andrés Estrada Paredes como cedente y [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] como cesionaria; manifestación de predio urbano de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, con folio 001, emitido por la Receptoría de Rentas y la Dirección de Catastro; copia certificada de plano catastral de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y recibos oficiales de predial [No.10]_ELIMINADO_el_número_40_[40] expedidos por la dirección de catastro de Axochiapan; constancia de no adeudo de doce de febrero de dos mil veintiuno emitida

¹⁰ ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:
I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.

ARTICULO 667.- Reglas para decidir si se ha probado la propiedad. Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor; II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y, III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por Receptoría de Rentas de Axochiapan, y oficio [No.11]_ELIMINADO_el_número_40_[40] de tres de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Registro Agrario Nacional.

Por cierto, es de hacerse notar que todas las documentales descritas con antelación están relacionadas con el inmueble identificado con clave catastral [No.12]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] [No.13]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], [No.14]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] [No.15]_ELIMINADO_el_domicilio_[27].

Ahora bien, las documentales mencionadas en los epígrafes anteriores son el sustento de la apelante, para comprobar el requisito de la propiedad que la ley exige para la pretensión reivindicatoria, las cuales tienen valor probatorio según lo previsto en los ordinales 437, 442, 449, 450 y 490 de la Norma Adjetiva de la materia, pues sobre dichos documentos no prosperó alguna objeción o impugnación en detrimento de su alcance y valor probatorio, los cuales son eficaces para comprobar ubicación, medidas, colindancias, superficie, antecedentes de la calidad de su tenencia (ejido), actos respecto de su posesión y que no se encuentra dentro de algún polígono agrario.

Del mismo modo, en las piezas procesales están insertos los informes de Receptoría de Rentas y de la Dirección de Catastro ambos de [No.16]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], fechados el diez de noviembre de dos mil veintiuno y el seis de diciembre de dos mil veintiuno, a las mencionadas informaciones de las autoridades municipales se les otorga valor probatorio pleno en termino de lo que contemplan los ordinales 428, 437 fracción II y 490 de la Ley Procesal de la materia.

Pues bien, los citados informes son eficaces para acreditar que la heredad se encuentra registrada dentro del inventario de inmuebles circunscritos en la localidad de [No.17]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] [No.18]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], por lo cual causa impuestos o derechos locales, y que anteriormente estaba inscrito a nombre de Andrés Estrada Paredes y actualmente [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[27].

En ese orden de ideas, es importante hacer notar que obran agregados al presente sumario, los informes rendidos por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) de datas veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, diecisiete de febrero y treinta de marzo de dos mil veintidós, a los cuales se les concede



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valor probatorio pleno en termino de lo que contemplan los ordinales 428, 437 fracción II y 490 de la Ley Procesal de la materia.

En ese sentido, los informes de la aludida dependencia son eficaces para acreditar que la heredad materia de la litis, se encuentra identificada ante el organismo regulador de la tenencia del suelo bajo la [No.20]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], [No.21]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], que fue expropiada por causa de utilidad pública el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete por decreto presidencial quedando a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), donde aparece como dueño [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[27]

Así pues, la apreciación individual y conjunta del contrato privado de cesión base de la acción, la manifestación de predio urbano, la copia certificada de plano catastral, los recibos oficiales [No.23]_ELIMINADO_el_número_40_[40], la constancia de no adeudo, el oficio [No.24]_ELIMINADO_el_número_40_[40] del Registro Agrario Nacional, los informes de receptoría de rentas y de la Dirección de Catastro ambos de [No.25]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], así como de los

informes que rindió el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS).

En primer lugar, permiten aseverar que [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], es propietario del bien materia de la litis, ello con base en la especialización o competencia en materia de regularización de la tenencia de la tierra, como atribución del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), situación que es preponderante sobre los actos o trámites de la Receptoría de Rentas y de la Dirección de Catastro ambos de [No.27]_ELIMINADO_el_domicilio_[27].

De ahí que los informes de la dependencia regulatoria tengan un grado de mayor eficacia probatoria sobre los rendidos por las autoridades locales, los que resultan eficaces para acreditar el empadronamiento catastral, el pago de impuestos, el valor fiscal a nivel municipal¹¹, entre otras cosas, pero no para acreditar el dominio o propiedad por estar fuera de sus atribuciones legales, incluso porque la norma que los rige acepta que el registro en los archivos de catastro no genera el derecho de propiedad.

¹¹ Registro digital: 215161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: 1.5o.C. J/33 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 43 Tipo: Jurisprudencia POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.
Registro digital: 223739 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, página 167 Tipo: Aislada CERTIFICACIONES DEL DIRECTOR DE CATASTRO. SON EFICACES PARA COMPROBAR EL VALOR FISCAL DE LOS INMUEBLES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior de conformidad con el numeral cuarto fracción IV del decreto que reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, vinculado a lo que previene el ordinal 7 fracción XV del Manual General de Organización del INSUS, concatenado a los arábigos 14 fracción VI, 17 fracciones VI y XVII, 21 fracción VIII y 24 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, así como lo estipulado en los artículos 2 y 52 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos ligado a los ordinales 3 y 49 del Reglamento de Catastro para el municipio de **[No.28]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**.

En segundo lugar, porque el contrato privado de cesión de derechos posesorios de diecisiete de octubre de dos mil ocho, no obstante, su valor probatorio, no puede oponerse a la propiedad del inmueble materia del debate que el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) reconoce regularizada a favor

[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], dada la naturaleza y alcances de los trámites administrativos de esa dependencia¹², pues admitir lo

¹² Registro digital: 2018531 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 38/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 179 Tipo: Jurisprudencia

contrario, esto es que el convenio como documental privada tiene mayor eficacia que la declaración de la citada entidad pública, sería desconocer su carácter rector en materia de planeación urbana, suelo, regularización territorial y vivienda.

Luego entonces, en contraposición de lo alegado por la apelante, la apreciación individual y en conjunto de los documentos anexos al curso inicial de demanda, los informes proporcionados por la Receptoría de Rentas, la Dirección de Catastro y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), son ineficaces para acreditar que es propietaria de predio materia de la litis, pero su justipreciación a través de deducciones, generan la presunción de que la propiedad de la supracitada heredad la detenta una persona distinta a las partes, ello conforme a los arábigos 493, 494, 495 y 497 de la Ley Procesal de la materia.

En las anotadas consideraciones, este Cuerpo Colegiado estima correcto el sentido de la resolución reclamada, pues la apelante no logró comprobar presupuesto de la propiedad como primer elemento de la acción reivindicatoria, por ende, no pudo justificar su legitimación activa en la causa, tal y como lo impone el arábigo 666 fracción I de la Norma Adjetiva



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Civil; en ese tenor a la luz de los argumentos antes esgrimidos, devienen en infundados los motivos de agravio denominados como primero.

En lo que incumbe a los motivos de disenso identificados como segundo y tercero se les dará respuesta de forma conjunta dada su estrecha relación, alegaciones que se centran en las omisiones de valorar la totalidad del acervo probatorio y de aplicar las disposiciones de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, que habrían llevado a determinar la procedencia de acción deducida en el juicio natural, y a declarar que la propietaria del inmueble materia de la litis es la apelante, empero sus planteamientos son insuficientes.

En esa línea, el resto de las probanzas, (confesional y declaración de parte de la demandada, testigos ofrecidos por la accionante, confesional y declaración de parte de la actora, testimonial ofrecida por la demandada), distintas a las examinadas en el primer agravio, no favorecen en nada a los intereses de la apelante, dado que son ineficaces, por una parte, para acreditar que [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], es la propietaria del predio en conflicto, y por otra, para desvirtuar la propiedad declarada por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) en favor de una

persona distinta a las partes ([No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]).

Subsecuentemente, resulta legal el que la A quo dejará de apreciar el resto del caudal probatorio, diverso a los documentos anexos al curso inicial de demanda, los informes proporcionados por la Receptoría de Rentas, la Dirección de Catastro y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), debido a que al no quedar acreditada la propiedad y advertida la ineficacia de las demás pruebas para demostrar ese elemento de la acción reivindicatoria, resultaba ocioso emprender la valoración de la confesional y declaración de parte de la demandada, testigos ofrecidos por la accionante, confesional y declaración de parte de la actora y testimonial ofrecida por la demandada, pues efectivamente conduciría a la misma conclusión.

Incluso, al no encontrarse colmado el requisito que exige el arábigo 666 fracción I en relación con el numeral 667 de la Ley Procesal de la materia, es decir la propiedad de la cosa que se reclama, a nada práctico llevaría demostrar el resto de los elementos de la acción reivindicatoria, porque llevaría también a determinar la falta de legitimación en la causa de la apelante.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 83/2023-6.
EXPEDIENTE: 252/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo que atañe, a la falta de aplicación de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, como quedo visto en el examen del primer agravio, su contenido no tiene relevancia para la pretensión reivindicatoria, pues no constituye un sistema normativo atingente a la declaración, regulación, protección o constitución de derechos reales, incluido la propiedad.

En lo tocante a su solicitud de suplencia de la queja, sus razonamientos son insuficientes, en virtud de que los arábigos 1, 215, 386 y 387¹³ del Código Adjetivo Civil, totalmente declaran que el procedimiento civil es de estricto derecho, luego entonces no ha lugar a suplir la deficiencia de las pretensiones ni las defensas de los contendientes o relevarlos de las cargas procesales conducentes, pues significaría atentar contra el principio de igualdad procesal de las partes, tal y como lo estipula el ordinal 7¹⁴ del cuerpo normativo en consulta; ello autoriza a concluir que son infundados los

¹³ ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y, IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

¹⁴ ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

motivos de agravios identificados como segundo y tercero.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de doce de diciembre de dos mil veintidós y su aclaración de once de enero del mismo año, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de doce de diciembre de dos mil veintidós y su aclaración de once de enero del mismo año, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por **[No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por propio derecho, contra **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el expediente civil número **252/2021-1.**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI. PAGO DE GASTOS Y COSTAS. - De conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al haberse substanciado en el juicio principal una pretensión de carácter declarativo, se absuelve a las partes al pago de gastos y costas en esta instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de doce de diciembre de dos mil veintidós y su aclaración de once de enero del mismo año, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por

[No.34] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por propio derecho, contra [No.35] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** en el expediente civil número **252/2021-1.**

SEGUNDO. Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 83/2023-6.
EXPEDIENTE: 252/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 83/2023-6.
EXPEDIENTE: 252/2021-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.